

La pena de muerte en la legislación ilustrada: anotaciones sobre un mito

Manuel Jorge Carreón Perea*
José Héctor Carreón Herrera**

Sumario: 1. Contexto 2. ¿A qué llamamos Ilustración? 3. El derecho penal y la pena de muerte para los pensadores de la Ilustración 4. La pena de muerte en la legislación ilustrada 5. Bibliografía

Resumen: Uno de los grandes debates respecto del mundo del derecho penal y el *ius puniendi*, es el alcance e injerencia que puede tener respecto de la vida misma de las personas bajo su regla. Tan antiguo como la implementación de un derecho criminal en sociedad, lo es la discusión respecto de la pena de muerte para ciertos tipos de delitos. En este texto, los académicos Manuel Carreón Perea y Héctor Carreón Herrera se encargarán de dar un contexto socio-histórico de la figura, la concepción moderna de la misma, y su postura personal respecto de su utilización hoy en día.

Abstract: One of the great debates regarding the world of criminal law and *ius puniendi*, is the scope and interference that it can have with respect to the very life of the people under its rule. As old as the implementation of a criminal law in society, is the discussion regarding the death penalty for certain types of crimes. In this text, the academics Manuel Carreón Perea and Héctor Carreón Herrera will be in charge of giving a socio-historical context of the figure, its modern conception, and their personal position regarding its use today.

Palabras clave: pena de muerte, ilustración, abolición, derechos humanos, legislación criminal

Key words: death penalty, illustration, abolition, human rights, criminal legislature

* Manuel Jorge Carreón Perea: Consejero de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Docente en la Universidad Panamericana, Universidad Intercontinental y Universidad del Claustro de Sor Juana.

** José Héctor Carreón Herrera: Director General del Instituto de Estudios del Proceso Penal Acusatorio, A. C.

1. CONTEXTO

Una obra clásica que se lee en los primeros semestres de las licenciaturas en Derecho, Criminología o Filosofía, es *Vigilar y castigar* de Michelle Foucault. La narración del suplicio de *Damiens*, por haber pretendido asesinar al rey Luis XV, es tanto brutal como cautivadora. En ella encontramos un relato a través del cual podemos reconstruir el derecho penal del *Antiguo Régimen* Aquí un extracto: “Finalmente, se le descuartizó, refiere la *Gazette d’Amsterdam*. Esta última operación fue muy larga, porque los caballos que se utilizaban no estaban acostumbrados a tirar; de suerte que en lugar de cuatro, hubo que poner seis, y no bastando aún esto, fue forzoso desmembrar los muslos del desdichado”¹.

La ejecución de Damiens es muestra de la brutalidad del derecho penal pre-ilustrado, así como de la aplicación de la llamada pena de muerte, que más que una pena constituye una disposición que atenta de manera brutal en contra del más preciado de los bienes jurídicos que protege el derecho penal la vida de las personas, pero que además de ninguna manera cumple con la reinserción social de la persona que será objeto de la criminalización secundaria, por la comisión de diferentes delitos como la tentativa de homicidio. En palabras de Francisco Tomás y Valiente:

La legislación penal no se preocupó de mantener la proporcionalidad de la pena defendida por los teóricos (...) Una misma pena para el que comete hurto doméstico, por pequeño que sea, en Madrid, y para quien roba con violencia en despoblado; una misma pena para el padrino de un desafío entre nobles y para el monedero falso; una misma pena para el sodomita y para el que comete un delito de traición contra el rey; una misma pena para el bandido que tiene aterrizada a una comarca y para el hombre que tiene trato carnal con un animal. Y esa pena es siempre la muerte.²

Sin embargo, un siglo después de los hechos narrados en el libro de Foucault comenzó un movimiento abolicionista en diferentes países que se mantuvo en las centurias posteriores (XX y XXI).

Observamos que en ciertas regiones del mundo se han promovido instrumentos enfocados en abolir esta medida. En este sentido, se pronuncia el *Protocolo adicional número 13 a la Convención Europea de Derechos Humanos*, elaborado en el ámbito del Consejo de Europa, aprobado el tres de mayo de 2002, el cual entró en vigor a partir del primero de julio de 2023, y cuya finalidad es que se logre en los Estados la completa abolición de la llamada pena de muerte.

En el caso americano contamos con el *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte* aprobado en Asunción,

¹ Citado en Foucault, Michelle, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI, 2020, p. 11.

² Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la Monarquía Absoluta*, ____, p. 359.

La pena de muerte en la legislación ilustrada: anotaciones sobre un mito

Paraguay, en 1990 y que a la fecha han ratificado 13 países, entre ellos México en 2007.

A pesar de lo anterior, el debate sobre la llamada pena de muerte se encuentra lejos de concluir ya que, a 17 años de su abolición, lo cierto es que continuamente se escucha en el foro público la propuesta de su reincorporación a la Constitución General de la República.

Por ello, en las siguientes páginas abordaremos el desarrollo histórico de la pena de muerte y veremos cómo, desde hace más de 250 años por lo menos, existe este debate sobre su abolición o su mantenimiento. El período elegido es la Ilustración, en el cual se desarrollaron la mayor parte de las ideas penales y de derechos humanos del mundo contemporáneo.

2. ¿A QUÉ LLAMAMOS ILUSTRACIÓN?

Muy temprano en este escrito nos adentramos a un terreno pantanoso. Dar debida cuenta del concepto de Ilustración nos llevaría a tener que realizar un trabajo independiente enfocado sólo en ello, lo cual afortunadamente ya ha sido realizado por autores como Kant en su texto *Respuesta a la pregunta: ¿Qué es la Ilustración?* Otros más cercanos a nuestro periodo también llevaron a cabo un trabajo importante sobre la materia, destacando la obra *Filosofía de la Ilustración* de Ernst Cassirer.

Nos centraremos en la definición propuesta por Kant. Para el filósofo de Königsberg “[L]a ilustración es la salida del hombre de su autoculpable minoría de edad. La minoría de edad significa la incapacidad de servirse de su propio entendimiento sin la guía de otro. Uno mismo es culpable de esta minoría de edad cuando la causa de ella no reside en la falta de entendimiento, sino en la falta de decisión y valor para servirse por sí mismo de él sin la guía de otro”³.

En un sentido similar se pronuncia Johann Baptist Geich: “La Ilustración no es otra cosa que progresión en el pensamiento propio y, con ello, en la moralidad (*Sittlichkeit*). El esfuerzo para conseguirlo es la llamada a la naturaleza razonable y el más alto deber que tenemos frente a nosotros mismos y para con la humanidad”⁴.

En ambos casos encontramos la referencia al sujeto y a la comunidad, es decir, la Ilustración no se entiende de manera aislada sino en conjunto, es decir, “... como un movimiento intelectual (no forzosamente homogéneo), en el cual se coloca a la racionalidad como elemento fundamental de la condición humana, apreciando-

³ Kant, Immanuel, “Respuesta a la pregunta: ¿Qué es la Ilustración?”, en *¿Qué es la Ilustración?*, Madrid, Tecnos, 2009, p. 18.

⁴ Geich, Johann “Acerca de la influencia de las ilustraciones sobre las revoluciones?”, en *¿Qué es la Ilustración?*, Madrid, Tecnos, 2009, p. 82.

se también una crítica a las principales instituciones que conformaban el Antiguo Régimen”⁵.

Juan Belda propone las siguientes características del período ilustrado que citamos en extenso:

- a) El *racionalismo*, que es su raíz filosófica. En cierto sentido es la misma actitud fundamental del *Nominalismo*: la ruptura fe-razón. Esta ruptura adoptará diversas formas, pero reaparece constantemente a lo largo de toda su evolución. La *razón* es considerada como una realidad dotada de valor en sí misma, como algo independiente, autónomo. En otros términos, la exaltación más grande y más unilateral de la razón y de la ciencia da la tónica a este movimiento cultural. Pero, además esta razón se encuentra en íntima contradicción con la Revelación y con la Fe.
- b) Su ideal lo constituye la *naturaleza*, lo natural: la religión natural, el Estado natural, etc. Esto marca el interés por las ciencias naturales y positivas.
- c) La idea de *progreso*: el progreso indefinido es la gran utopía de los ilustrados del siglo XVIII.
- d) La *tolerancia* será otro de los mitos ilustrados: tolerancia sobre todo en el aspecto espiritual y religioso.
- e) La *lucha contra la Religión revelada* (el Cristianismo), es la consecuencia de todo lo anterior. Al oponerse a la concepción de fondo del pensamiento ilustrado, el Cristianismo es considerado como una infamia que había que suprimir.⁶

En tanto movimiento tendrá diferentes espacios de impacto, siendo uno de los más importantes el Derecho al secularizarse de su vertiente teológica, la cual durante muchos años se mantuvo como parte de lo jurídico, para dar paso a uno de corte racional enfocado en los intereses de la comunidad y no del monarca. Así lo ha sostenido Luis Prieto Sanchis:

... el buen Derecho ya no es aquel que puede exhibir una mayor antigüedad, ni aquel que mejor refleja las tradiciones o las exigencias de un código moral religioso, sino el que es capaz de emprender la reorganización de las instituciones al servicio de una cierta concepción del individuo y de su papel en la sociedad⁷.

Ahora bien, de las diferentes materias que forman parte del Derecho, la penal será transformada casi totalmente por el pensamiento ilustrado como veremos a continuación, aunque no hay que dejar de lado otras igual de fundamentales como la rama administrativa o la civil.

⁵ Carreón Perea, Manuel Jorge, “Ilustración jurídica. Apuntes sobre el Código Penal de 1791” en *Revista Penal México*, Núm. 18, enero – junio de 2021, México, INACIPE, p. 129.

⁶ Belda Plans, Juan, *Historia de la Teología*, Madrid, Palabra, 2010, pp. 199 – 200.

⁷ Prieto Sanchis, Luis, *La filosofía penal de la Ilustración*, México, INACIPE, 2019, p. 6.

3. EL DERECHO PENAL Y LA PENA DE MUERTE PARA LOS PENSADORES DE LA ILUSTRACIÓN

a. Derecho penal

Luis Prieto Sanchis en su libro *La filosofía penal de la ilustración* nos dice que:

... es en el marco de la filosofía ilustrada donde por primera vez se desarrolla una respuesta articulada a los problemas básicos del Derecho penal: con qué fundamento o justificación se castiga, qué clase de conductas pueden ser objeto de sanción, qué clase de penas procede imponer y con qué finalidad, cómo ha de ser la tipificación de los delitos y, finalmente, cuál ha de ser el procedimiento que corresponde observar en los juicios criminales.⁸

A partir de esta idea, el autor citado apunta 4 ideas fundamentales del Derecho penal en el iluminismo, las cuales se apartan del entendimiento de lo criminal en el Antiguo Régimen:

- i. Secularización y racionalización del Derecho penal.
- ii. Finalidad de la pena.
- iii. Principio de legalidad.
- iv. Reforma del Derecho procesal.

Cada uno de las ideas fue impulsada, en mayor o menor medida, por las obras de los pensadores de la época que aprovecharon la oportunidad que abrieron los movimientos revolucionarios para criticar el sistema establecido y proponer uno nuevo. Asimismo se presentó una transformación de la legislación criminal, la cual tendrá como signo distintivo los diferentes Códigos Penales de finales del siglo XVIII y principios del XIX, siendo el napoleónico el que más conocemos.

b. Pena de muerte en el pensamiento ilustrado

Como se apuntó al inicio del presente escrito, no existe un conceso dentro del pensamiento ilustrado sobre la pena de muerte, es más, "...la filosofía de la Ilustración no llegó a propugnar tesis completamente abolicionistas, pues si bien las ideas humanitarias y de proporcionalidad recomendaban una drástica limitación de los supuestos y formas de aplicación de la pena capital, el argumento utilitarista no resulta lo suficientemente concluyente en este punto"⁹.

El primer autor que nos viene a la mente al escuchar "filosofía penal de la ilustración" es el marqués de Beccaria, quien en su obra *De los delitos y de las penas*

⁸ Prieto Sanchis, Luis, *Op. Cit.*, p. 15.

⁹ Prieto Sanchis, Luis, *Op. Cit.*, p. 29.

se opone tajantemente a la pena capital negándole su naturaleza jurídica. Así lo sostuvo “No es, pues, la pena de muerte *derecho*, cuando tengo demostrado que no puede serlo, es sólo una guerra de la nación contra un ciudadano, porque juzga útil o necesaria la destrucción de su ser”¹⁰.

A Immanuel Kant se le considera uno de los precursores de la idea de dignidad humana. Esto se debe a una interpretación que se realiza a la siguiente posición: “el hombre, y en general todo ser racional, existe como fin en sí mismo, no sólo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad”¹¹.

La alta estima que tiene Kant entre un sector de la academia especializada en materia de derecho penal y derechos humanos puede palidecer si se lee la *Metafísica de las costumbres*. En esta obra, el filósofo de Königsberg expone en gran medida su posición sobre el derecho y la moral, al tiempo de defender la aplicación de la Ley del Talió y de la pena de muerte en los siguientes términos:

Esta igualdad de las penas, que sólo es posible por la condena a muerte por parte del juez, según la estricta ley del talió, se manifiesta en el hecho de que sólo de este modo la sentencia de muerte se pronuncia sobre todos de forma proporcionada a la maldad interna de los criminales (aunque no se tratara de un homicidio, sino de otro crimen de Estado que sólo la muerte puede borrar).¹²

Se podría argumentar que Kant no conoció la obra de Beccaria, motivo por el cual sostuvo una posición opuesta al noble italiano. Este argumento se cae muy fácilmente: no sólo tenía conocimiento del libro *De los delitos y de las penas*, sino que lanzaba abiertas y duras críticas a sus planteamientos en lo que respecta a la pena de muerte llegando a afirmar que sus postulados no son más que “sofistería y rabulismo”¹³.

Un autor más de la época que propugna por mantener y aplicar la pena de muerte es Jena Paul Marat, uno de los principales ideólogos del movimiento revolucionario francés. En su *Plan de legislación criminal*, reconoce la necesidad de transformar el derecho criminal del Antiguo Régimen que se caracterizaba por su crueldad e injus-

¹⁰ Beccaria, Cesare, *De los delitos y de las penas*, Madrid, Alianza, 2014, p. 99

¹¹ Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Buenos Aires, Losada, 2015, P. 79

¹² Kant, Immanuel, *La Metafísica de las Costumbres*, Madrid, Tecnos, 2002, p. 169.

¹³ Transcribimos la cita completa para que la persona lectora pueda tener un panorama más amplio: “En cambio, el marqués de Beccaria, por el sentimentalismo compasivo de un humanismo afectado (*compassibilitas*), ha sostenido que toda pena de muerte es ilegal, porque no podría estar contenida en el contrato civil originario; pues en ese caso cada uno en el pueblo hubiera tenido que estar de acuerdo en perder su vida si matara a otro (del pueblo); pero este consentimiento es imposible porque nadie puede disponer de su vida. Todo esto es sofistería y rabulismo” en Kant, Immanuel, *La Metafísica de las Costumbres*, Madrid, Tecnos, 2002, p. 171.

La pena de muerte en la legislación ilustrada: anotaciones sobre un mito

ticia. A continuación transcribo las primeras líneas del documento que dan cuenta de lo sostenido:

¡Delinear el horrible cuadro de los crímenes, triste tarea para mi pluma! A la vista de tantas bajezas, cobardías, maldades, traiciones, barbaries y atrocidades de que son capaces los hombres, ¡qué alma honrada no se llena de indignación! ¡qué alma sensible no se estremece de espanto!

¡Pero es más horrendo el cuadro de las iniquidades cometidas al amparo del sagrado nombre de las leyes! No hablemos aquí de la cámara ardiente, de la cámara estrellada, del consejo terrible (*vengativo*) y de tantos tribunales de sangre que hicieron en otras ocasiones estremecer a la naturaleza.

Felizmente estos horrores ya no existen; sin embargo, ¡cuántos quedan todavía en la administración de justicia! Leves faltas castigadas con crueles suplicios; crímenes atroces quedan impunes; procedimientos bárbaros ejercidos en simples acusados; medios execrables para hacer confesar a los culpables; he aquí los injustos abusos que se ven todos los días y cuya larga duración deploran los sabios. ¡Vosotros, virtuosos ciudadanos que acabáis de proponer la reforma, recibid el homenaje de mi corazón!

Castigar el crimen sin herir a la justicia es reprimir a los malos, proteger la inocencia, sustraer la debilidad a la opresión, arrancar el cuchillo a la tiranía, mantener el orden en la sociedad y asegurar la tranquilidad de sus miembros.¹⁴

En estos cuatro párrafos del texto de Marat podemos identificar algunas de las ideas fundamentales del pensamiento penal ilustrado que refiere Prieto Sanchis: legalidad, dulcificación de la pena y reforma procesal penal. Incluso parece condenar la pena de muerte al criticar a los *tribunales de sangre* y las *leves faltas castigadas con crueles suplicios*. Nada más alejado de los hechos.

Al adentrarnos a la lectura del *Plan de legislación criminal* de Jean Paul Marat, específicamente en el apartado *Las penas*, sostiene que “Haciendo los crímenes capitales se ha querido aumentar el temor al castigo, cuando realmente ha disminuido. Castigar con la muerte, es dar un ejemplo pasajero, y lo que se necesita es que sea permanente (...) Las penas deben ser pocas veces capitales” anotando al pie de página lo siguiente “Una consideración que debería inducir a los legisladores a renunciar a tantas penas capitales, es que no se ha demostrado todavía si en el actual estado de cosas el soberano tiene derecho de muerte sobre sus súbditos, visto el injusto origen de todos los Gobiernos de la tierra...”¹⁵

Queda claro que aunque Marat tiene una visión ilustrada del Derecho penal y promueve la abolición parcial de la pena de muerte, también es cierto que la mantiene para delitos como el homicidio apelando al talión. Aquí sus palabras “La vida es el

¹⁴ Marat, Jean-Paul, *Plan de legislación criminal*, Buenos Aires, Hammurabi, p. 61.

¹⁵ Marat, Jena Paul, Op. Cit., p. 79.

único de los bienes de este mundo que no tiene equivalente; así es, que la justicia quiere que la pena del homicidio voluntario, sea la capital”¹⁶. En otros casos como la violación no invoca la pena de muerte pero sí la cadena perpetua, también llamada prisión vitalicia.

En el contexto novohispano, el pensador ilustrado más conocido es el tlaxcalteca Manuel de Lardizábal, que admitía la pena de muerte “...porque creía que era proporcionada a ciertos delitos muy graves, y porque opinaba que al margen del *pacto social* la autoridad legítima recibe de Dios el derecho a gobernar y a elegir los medios más adecuados para ello, y ello incluye el derecho sobre la vida de los súbditos en casos extremos y dentro de justos límites”¹⁷.

Baste la referencia de estos autores para observar que no existe consenso entre las posturas que pugnan por mantenerla y aquellos que buscan su abolición. Esta doble posición sobre la pena capital en el plano intelectual se trasladará al político, específicamente en los proyectos legislativos de la época como veremos en el próximo apartado.

4. LA PENA DE MUERTE EN LA LEGISLACIÓN ILUSTRADA

A pesar de la creencia generalizada, no existe una posición única sobre la pena de muerte en la Ilustración Europea. Por error, ignorancia o descuido se tiende a pensar que si en este momento surgen las primeras declaraciones de derechos humanos (la norteamericana en 1776 y la francesa en 1789), entonces es natural que se comenzara a proscribir esta pena de las legislaciones penales.

La realidad fue muy distinta. Sus primeros *productos* legales en materia penal dan cuenta clara de la intención de mantener la pena de muerte como un castigo apropiado y proporcional a conductas criminales. A continuación analizaremos algunos ejemplos iniciando con el Código Penal Francés de 1791.

El artículo primero del Código de 1791 contempla ocho penas cuya imposición depende de la gravedad del delito cometido y son las enumeradas a continuación: 1. Muerte; 2. Hierros; 3. Reclusión en casa de fuerza; 4. Presidio; 5. Detención; 6. Deportación; 7. Degradación cívica y; 8. Picota.

Los siguientes cuatro artículos (2 – 5) abordan algunas cuestiones procesales que transcribimos a continuación para mayor claridad:

Artículo 2. La pena de muerte consistirá en la simple privación de la vida, sin que jamás pueda ser ejecutada tortura alguna contra los condenados.

¹⁶ Ibid., pp. 104 – 105.

¹⁷ Tomás y Valiente, Francisco, Op. Cit., p. 383.

La pena de muerte en la legislación ilustrada: anotaciones sobre un mito

Artículo 3. Todo condenado será decapitado.

Artículo 4. Quien fuere condenado a muerte por los crímenes de asesinato, incendio o envenenamiento, será conducido al lugar de la ejecución revestido con una camisa roja.

El parricida llevará la cabeza y el rostro velados con una tela negra; no será descubierto sino en el momento de la ejecución.

Artículo 5. La ejecución de los condenados a muerte se hará en la plaza pública de la ciudad donde fue convocado el jurado de la acusación.

Como se advierte, siguiendo el proceso *de transformación* del derecho penal que mencionamos en apartados previos, el Código de 1791 con

El denominado *Code des délits et des peines* aprobado el 3 de brumario del año 4 de acuerdo con el calendario revolucionario francés (25 de octubre de 1795) sigue el mismo camino. En esta disposición legal se establece un catálogo de penas agrupadas en cuatro bloques: de policía, correccionales, infamantes y aflictivas.

El primer tipo de penas consisten en la imposición de un arresto de tres días o el pago de tres días de salario, disposición que en su momento fue innovadora. Las segundas son aquellas impuestas por un tribunal correccional y ameritan más de tres días en prisión.

Las terceras tienen un mayor impacto social toda vez que consisten en la degradación cívica o el uso de la camisa de fuerza, esta última como castigo corporal. Finalmente encontramos las aflictivas que como su nombre indica, causan un daño directo sobre el sentenciado. Entre ellas se ubican la deportación, los hierros, la reclusión en prisiones y, por supuesto, la pena de muerte.

Una diferencia sustantiva sobre la pena de muerte que encontramos entre los Códigos de 1791 y 1795, es que este último la concibe como perentoria, es decir, que en algún momento ha de desaparecer. Así lo hace ver su artículo 612 en el cual se dispone que las personas que participen conspiraciones y complots en contra de la República merecerán la pena capital mientras *subsista*. Una vez que se haya abolido, la sanción será de 24 años encadenados¹⁸.

Un punto a destacar, situando el tema en el contexto mexicano, es que el constituyente de 1857 adoptó una posición similar con respecto a la eventual abolición de la pena de muerte. Esto es evidente en la redacción del artículo 23 redactado en los términos siguientes: "Artículo 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario".

Hasta este punto hemos analizados dos codificaciones emanadas en el contexto revolucionario francés, símbolo material de la consagración de múltiples

¹⁸ Article 612. Toutes conspirations et complots tendant à troubler la République par une guerre civile, en armant les citoyens les uns contre les autres, ou contre l'exercice de l'autorité légitime, seront punis de mort, tant que cette peine subsistera ; et de vingt-quatre années de fers, quand elle sera abolie.

postulados de la ilustración del siglo XVIII. Sin embargo, no hemos lanzado nuestra mirada a lo que sostienen sus obras más importantes: las *Declaraciones de derechos*.

Durante la revolución francesa se lograron aprobar dos instrumentos declarativos (1789 y 1793) que son considerados como antecedentes directos de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 10 de diciembre de 1948.

En la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 el artículo 8 se refiere a la proporcionalidad de los castigos con respecto a los actos, pero no contiene una disposición específica que aluda a la pena de muerte. Esto no significa que entre los asambleístas franceses existiera uniformidad con respecto a si se debía incluir o no en este documento la pena capital, así lo demuestra, por ejemplo, la *Declaración de Derechos* del Marqués de Condorcet en la cual se puede leer que “La ley sólo podrá establecer la pena de muerte para los delitos contra la vida de los ciudadanos o contra la seguridad pública; y no añadirá a la pérdida de la vida ningún suplicio que la haga más lenta o dolorosa”¹⁹.

El 21 de agosto de 1789, cinco días antes de que la Asamblea Nacional aprobara la redacción definitiva de la *Declaración*, el señor Boislandry presentó un proyecto denominado *Diversos artículos propuestos para que se incluyan en la Declaración de los derechos*. Para efectos de este escrito resaltan los ubicados en las posiciones 31 y 35 que transcribimos a continuación:

31. *Todo tipo de tortura debe abolirse.*

35. *El asesinato, etcétera, son los únicos crímenes que deben castigarse con la muerte. Un asesino no debe obtener indulto.*²⁰

A diferencia de su predecesor, el instrumento declarativo de 1793, que forma parte del *Acta Constitucional* francesa del mismo año, posee un mayor desarrollo de los derechos y disposiciones de organización del Estado. Se advierte, por ejemplo, el reconocimiento del derecho a la instrucción como una necesidad común que debe favorecer a la sociedad (artículo 22) o el derecho al trabajo para favorecer la industria (artículo 17) por mencionar algunos.

Otro aspecto a destacar es que en su articulado se contempla la pena capital, específicamente en el numeral 27 bajo la siguiente redacción “Que los hombres libres condenen a muerte a cualquier individuo que usurpe la soberanía”. Esto no debe resultar sorpresivo, ni tampoco da motivo a criticar el valor histórico de un documento tan importante; debemos comprender el contexto en el que surge y, principalmente las figuras que lo redactaron.

¹⁹ Fauré, Christine, *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*, México, CNDH – FCE, 1995, p.

²⁰ Fauré, Christine, Op. Cit., p. 271.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Belda Plans, Juan, *Historia de la Teología*, Madrid, Palabra, 2010
- Carreón Perea, Manuel Jorge, "Ilustración jurídica. Apuntes sobre el Código Penal de 1791" en *Revista Penal México*, Núm. 18, enero – junio de 2021, México, INACIPE.
- Fauré, Christine, *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*, México, CNDH – FCE, 1995.
- Foucault, Michelle, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI, 2020.
- Geich, Johann "Acerca de la influencia de las ilustraciones sobre las revoluciones?", en *¿Qué es la Ilustración?*, Madrid, Técno, 2009.
- Kant, Immanuel, *La Metafísica de las Costumbres*, Madrid, Tecnos, 2002.
- Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Buenos Aires, Losada, 2015.
- Marat, Jean-Paul, *Plan de legislación criminal*, Buenos Aires, Hammurabi
- Prieto Sanchis, Luis, *La filosofía penal de la Ilustración*, México, INACIPE, 2019

Fuentes electrónicas

- Code des délits et des peines. Consultado en línea el 21 de junio de 2022 en https://ledroitcriminel.fr/la_legislation_criminelle/anciens_textes/code_delits_et_peines_1795/code_delits_et_peines_1795_4.htm*

